

# TÍTULO XVI

## De las transacciones

Artículo 5160-1. *Concepto y clases.*

1. La transacción es un contrato por el cual las partes, mediante recíprocas concesiones, componen relaciones jurídicas controvertidas, evitando la provocación de un pleito o poniendo término al que había comenzado.
2. Las partes pueden transigir sobre controversias relativas a la constitución, reconocimiento, transmisión, gravamen, modificación o extinción de sus derechos y obligaciones, siempre que puedan disponer libremente de los mismos.
3. Las recíprocas concesiones, asimismo, pueden consistir en dar, prometer o retener cada una de las partes, o alguna de ellas, algún bien que resulte ajeno al objeto de la controversia, pero sobre el que ostente poder de disposición suficiente quien transige.
4. Quien transige sobre bienes que resulten ajenos al objeto de la controversia estará sujeto a la garantía y responsabilidad propias de un vendedor . En este caso, además, la transacción será título hábil para la usucapión.
5. Para transigir en nombre de otra persona se requiere mandato especial y expreso, en el que deben indicarse los bienes y derechos sobre los que ha de recaer la transacción.

Artículo 5160-2. *Capacidad para transigir.*

1. Para transigir, las partes deben tener capacidad de disposición sobre las relaciones jurídicas controvertidas. En otro caso, la transacción será nula.
2. Para transigir sobre los bienes y derechos de los hijos sometidos a la patria potestad se aplicarán las mismas reglas que para enajenarlos.
3. El tutor no puede transigir sobre los derechos de la persona tutelada, sino en la forma prescrita en el presente Código.

Artículo 5160-3. *Transacción de las Administraciones Públicas.*

Las Corporaciones de Derecho Público sólo podrán transigir en la forma y con los requisitos que necesiten para enajenar sus bienes, siempre que lo acordado no resulte manifiestamente contrario al Ordenamiento jurídico, ni lesivo del interés público o de terceros.

Artículo 5160-4. *Pluralidad de interesados en la transacción.*

La transacción hecha por uno de los interesados, no perjudica ni aprovecha a los demás si no la aceptan expresa o tácitamente.

Artículo 5160-5. *Transacción sobre la acción civil derivada del delito.*

Se puede transigir sobre la acción civil proveniente de un delito, pero no por eso se extinguirá la acción pública para la imposición de la pena legal.

Artículo 5160-6. *Prohibiciones para transigir.*

1. No podrán ser objeto de transacción:
  - a) Las cuestiones sobre las que haya recaído resolución judicial firme, salvo los aspectos derivados de su ejecución.
  - b) Las materias inseparablemente unidas a otras sobre las que las partes no tengan poder de disposición.
  - c) Las cuestiones en que, con arreglo a las leyes, deba intervenir el Ministerio Fiscal en representación y defensa de quienes, por tener modificada su capacidad de obrar o carecer de representación legal, no pueden actuar por si mismos.
2. No se puede transigir sobre el estado civil de las personas, ni sobre las cuestiones matrimoniales, ni sobre alimentos futuros.

Artículo 5160-7. *Interpretación de la transacción.*

1. La transacción no comprende sino los objetos expresamente determinados en ella, o que, por una inducción necesaria de sus palabras, deban reputarse comprendidos en la misma.
2. La renuncia general de derechos se entiende sólo de los que tienen relación con la disputa sobre la que ha recaído la transacción.

Artículo 5160-8. *Eficacia de la transacción.*

La transacción tiene para las partes la autoridad de la cosa juzgada; pero no procederá la vía de apremio sino tratándose del cumplimiento de la transacción judicial.

Artículo 5160-9. *Ineficacia de la transacción.*

1. La transacción en que intervenga error, dolo, violencia o falsedad de documentos podrá ser anulada por las partes.
2. Sin embargo, no podrá una de las partes oponer el error de hecho a la otra siempre que ésta se haya apartado por la transacción de un pleito comenzado.
3. El descubrimiento de nuevos documentos no es causa para anular o resolver la transacción, si no ha habido mala fe.

Eliminado: o rescindir

Artículo 5160-10. *Ineficacia en caso de sentencia firme anterior.*

1. Si estando decidido un pleito por sentencia firme, se celebrare transacción sobre él por ignorarla alguna de las partes, podrá ésta pedir la anulación por error en la transacción.
2. La ignorancia de una sentencia que pueda revocarse, no es causa para atacar la transacción

Artículo 5160-11. *Resolución por incumplimiento.*

1. Si una de las partes de la transacción no cumple con las recíprocas concesiones que le incumben, podrá el perjudicado escoger entre exigir el cumplimiento o instar la resolución de la transacción o, en su caso, de la relación jurídica creada por la misma, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. También podrá pedir la resolución, aún después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resulte imposible.
2. El Tribunal decretará la resolución que se reclame, a no haber causas justificadas que lo autoricen para señalar plazo.
3. Esto se entiende sin perjuicio de los derechos de terceros adquirentes, con arreglo a lo dispuesto en el presente Código civil y a las disposiciones de la Ley Hipotecaria.